

DIEZ IDEAS PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DRA. SARA PÉREZ KASPARIAN*

Sin lugar a dudas, para un abogado penalista que ama su profesión, es esencial el dominio de la dogmática penal, además de los valores humanos que lo deben caracterizar, ahora bien, el ritmo de la vida es cambiante, por lo que, en el área de la administración de justicia urgen cambios, que pueden lograrse con profesionales capaces y éticos, para que este inicio del milenio se corresponda con una verdadera impartición de justicia.

Los dogmas son rígidos y en el Derecho Penal no puede haber rigidez extrema, incluso la pura teoría del delito, ha ido transitando de lo clásico en el siglo XIX, hasta el funcionalismo¹ con sus diferentes aristas, en pleno final del siglo XX e inicios del siglo actual.

Dogmática² en Derecho Penal significa: el conocimiento del derecho positivo, partiendo de la teoría pero sin la rigidez que conlleva el significado literal de la palabra dogma. La dogmática penal va encaminada a la solución de un problema social primordial: la prevención del delito, y uno de los factores que puede influir a favor de ésta no es otra cosa que una adecuada y expedita administración de justicia.

La dogmática penal interpreta normas, las sistematiza y las perfecciona, estudia los presupuestos de las normas y sus consecuencias, delimita el delito de las conductas antisociales, establece una mejor manera de administrar la justicia, garantiza los derechos individuales frente al *ius puniendi*.³

* Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac.

¹ ROXIN, C., *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Thomson-Civitas, Madrid, 1997, p. 192 (consulte "los cometidos de la dogmática y sistemática del Derecho penal").

² PLACENCIA, R., *Teoría del Delito*, UNAM, México, 1998, p. 12; DÍAZ-ARANDA, E., *Derecho Penal. Parte General*, Porrúa-UNAM, México, p. 12.

³ *Ius puniendi* es el Derecho Penal subjetivo, o sea la función que tiene el Estado de Derecho de punir, de castigar en base a las leyes penales, aplicando penas justas y proporcionales al delito y respetando los derechos del procesado.

En el Derecho Penal nos debemos adaptar a las nuevas situaciones tanto nacionales como internacionales, sobre todo, para el bien común de las personas. Evitar la impunidad y la violencia, que tanto atemoriza a la ciudadanía, es tarea de primer orden del Derecho Penal interno y más aún del Derecho Penal Internacional y como ejemplo de este último tema no olvidemos la reciente puesta en vigor de la Corte Penal Internacional.⁴

¿CÓMO PUEDE FUNCIONAR ÓPTIMAMENTE EL SISTEMA DE LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA PENAL?

Nada es perfecto, es difícil lograr un sistema ideal y óptimo, pero aquí se exponen algunas sugerencias, en correspondencia con las tendencias actuales del Derecho Penal:

1. UNIFORMIDAD DEL DERECHO PENAL INTERNO

No más inflación legislativa, existe un exceso de códigos en la federación, códigos locales que no cumplen con la misión de una justicia uniforme. Por tanto, un Código central debe llegar a resolver los problemas, igualmente, las leyes federales que establecen delitos pueden llegarse a modificar y que los tipos penales pasen a ser contenido de este Código Federal único.

Establecer un sistema de competencias de los jueces de acuerdo al territorio y de acuerdo a la gravedad de los delitos: por ejemplo, un juez local puede atender los delitos cometidos en su territorio pero hasta un límite de acuerdo a los años de prisión que se dispone en un tipo penal ejemplo hasta cuatro años de prisión como pena máxima, y los jueces federales pueden conocer en su territorio donde estén enclavados, delitos de más de cuatro años y hasta el máximo permisible de acuerdo a la pena máxima de 60 años (artículo 25 del Código Federal o en caso de que se aumente la pena para casos muy excepcionales como el caso concreto del secuestro, artículo 366 antepenúltimo párrafo del Código Penal Federal.

Pueden establecerse jueces especializados al igual que ministerios públicos especializados, o sea, por materias, ejemplo: delitos en contra de la vida, delitos sexuales, delitos cometidos por servidores públicos y delitos patrimoniales siempre cuidando las reglas de acuerdo al territorio donde se cometió el delito y de acuerdo a la gravedad de la pena, por supuesto que ya se cuenta con Ministerios Públicos especializados, pero lograr una mayor especialización sobre todo en Tribunales.

⁴ Corte Penal Internacional, instaurada en La Haya, 2002, México tiene pendiente la modificación del artículo 21 constitucional para lograr aprobar esta Convención. En el Senado se encuentra la propuesta pero aún está literalmente "congelada".

2. ORALIDAD, PUBLICIDAD, SOLEMNIDAD Y JUSTICIA COLEGIADA, EN EL PROCEDIMIENTO

Actualmente las audiencias carecen de las solemnidades de un verdadero tribunal, el sistema español de acuerdo a la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, establece una serie de solemnidades en el acto del juicio oral, éste es un momento procesal que exige, no debemos pretender copiar modelos, esa no es la idea, pero si tomar lo positivo de cada sistema, algo similar existe en el sistema norteamericano e incluso en otros países latinoamericanos como Chile,⁵ incluso en el modelo cubano que no es precisamente un ejemplo a seguir en derechos humanos pero valen algunas aristas de su procedimiento, como el sistema de juicio oral con tribunales colegiados, no se trata de imponer un sistema o copiarlo de otro país, pero valdría la pena la integración de no uno, sino al menos tres jueces en la primera instancia y cinco jueces en la segunda instancia, jueces titulados y bien capacitados, la presencia obligada del ministerio público y del abogado defensor, la presencia obligada del acusado(s) y del secretario que tome acta fiel de todo el juicio, en especial el trámite de interrogatorio que hagan las partes tanto al procesado como a testigos, peritos, y que se dé publicidad, o sea que existan Salas con entrada libre (locales, salones): un lugar lo ocupen las partes, en el *presidium* los jueces, de un lado, el derecho, el Ministerio Público, el acusado en su correspondiente banquillo, junto a su abogado y espacio suficiente para que el público en orden permanezca sentado y pueda presenciar el debate penal. Uno de los jueces, el que se sitúa al centro es quien debe dirigir y presidir el debate, dando la palabra a las partes en su momento oportuno, para que directamente interroguen a todos los implicados; los jueces pueden en un momento dado pedir la palabra al Juez que preside para hacer alguna pregunta directa, no a los representantes del Ministerio Público y abogado, sino a los acusados o testigos o a peritos. Se debe dar la prioridad para efectuar los interrogatorios al MP por ser el encargado del ejercicio de la acción penal y luego a su contraparte el abogado o abogados participantes en el Acto del Juicio Oral, las réplicas y contrarréplicas deben permitirse a las partes.

Como detalle colateral, podrían hacerse este tipo de actos con las partes y jueces togados, da más solemnidad, respeto y sentido de orden a este tipo de actos.

La sentencia debe ser redactada por un juez ponente, no por el secretario, o al menos, si es el secretario quien la redacta, que deba ser supervisado por el juez, guiándose por el resultado de las pruebas practicadas en el acto del Plenario, conjugadas con las pruebas aportadas durante la fase investigativa. Debe ser una sentencia obviamente escrita, motivada, razonada, fundada y que

⁵ VICENTEÑO, D., *Periódico Reforma "Ensayan un juicio oral, acaba litigio en 4 horas"*, México, 12 de marzo de 2004, p. 11A.

no sea demorada, no más de diez días hábiles es suficiente. Debidamente notificada para que las partes puedan apelar, interponer sus recursos legales.

Una audiencia con el secretario tomando acta y sin la presencia del juez desmerece mucho, el juez debe estar presente, y verificar en directo las actitudes que adoptan tanto las partes y el resto de los participantes.

3. EDAD PENAL UNIFORME

Ya sean 18 o la edad que se determine para toda la federación, debe adoptarse una edad penal única. Algunos estudios especializados han comprobado que psicológicamente, los 18 es la edad donde el joven alcanza una mayor madurez y responsabilidad, pudiendo discernir mejor el alcance de sus acciones y las consecuencias de sus actos. Pero lo esencial es que en todos los Estados de la Federación se determine una edad penal uniforme.

4. DERECHO PENAL: *ULTIMA RATIO LEGIS*

La gran mayoría de los penalistas y criminólogos están conscientes que la aplicación estricta y automática del Derecho Penal no trae buenas consecuencias, se produce la sobrepoblación penal, y esto va contra los verdaderos fines de la readaptación social, derecho constitucional de todos los condenados (artículo 18 constitucional), por tanto, recurrir a soluciones no penales sirviéndonos como apoyo en la mediación traerá resultados convenientes en cuanto al logro del bienestar y la seguridad ciudadana.

En este mismo sentido se deben aplicar los sustitutivos de la pena de prisión como la pena pecuniaria,⁶ el trabajo a favor de la comunidad, la semi-libertad (todo esto ya se ha legislado en el artículo 70 del Código Penal Federal y también véase otras opciones en el 24 como las fracciones 2: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad, fracción 4: confinamiento, fracción 5: prohibición de ir a un lugar determinado, fracción 6: pena pecuniaria de la cual ya nos hemos referido igualmente en el 70; y otras del propio artículo 24 como las 9,10,11 amonestación, apercibimiento y caución de no ofender respectivamente y otras variantes que casi nunca se aplican por el juez, quien prefiere ir a la vía más usual, que es la imposición de una pena de prisión.

Además de lo anterior, pensemos en la ventaja que tienen los delitos cuya forma de procedibilidad es la querrela y que se puede lograr la obtención del perdón de la parte que ha resultado víctima, ésta es una vía que evita el tener que transitar por un proceso penal.

⁶ Christian Jager cita un ejemplo en su conferencia impartida en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en 2001: En Alemania el porcentaje de aplicación de la pena de prisión es de sólo un 6% y las multas con trabajo se aplican en un 80 a 84%, además de que tienen un 90% de delitos esclarecidos.

Se debe cuidar por el juez la imposición de la reparación del daño material independiente de la pena pecuniaria y de la pena de prisión pues es importante el cumplimiento de los derechos de la víctima de acuerdo al artículo 20-b⁷ constitucional, además de las modificaciones que ya se habían hecho en la ley de Amparo el 9 de junio de 2000 artículo 10 para que la víctima y el ofendido puedan interponer amparo cuando el MP no ejerza la acción penal.

Algunos Estados como el de México, Puebla, Chiapas, poseen leyes estatales para la **PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, sin embargo, debería existir una ley federal en esta materia para lograr la uniformidad, por mencionar un aspecto: la coadyuvancia de la víctima en el proceso penal ya demanda la uniformidad y regulación inmediata de estos trámites a nivel federal, el abogado que representa a la víctima podrá, de esta manera, disponer de un instrumento legal para hacer valer su derecho con mayor fuerza.

La aplicación de las penas alternativas a la pena de prisión, ya mencionadas, lograrán la readaptación rápida y efectiva y evitarán los problemas que se presentan en las cárceles:

Hacinamiento creciente.

Insalubridad (contagio de enfermedades).

Otras modalidades delictivas que ocurren como consecuencia de la prisionalización.

Corrupción (extorsiones y cohecho entre otros).

Desórdenes que traen amotinamientos de los presos.

5. CÁRCELES

Soluciones emergentes para evitar los efectos nocivos de la prisionalización.

Disminución de la población carcelaria aplicando los beneficios como la libertad preparatoria (artículo 84 federal), la condena condicional (artículo 90 federal) y la sustitución de la pena de prisión (artículo 70 federal) y otras alternativas del 24 mencionadas en el punto anterior.

Profesionalización del personal carcelario: selección, capacitación, estímulos morales y económicos. En especial el personal debe estar capacitado en la ética y en la técnica de entrevistas e interrogatorios.

No construir más cárceles, sino remodelar las existentes y crearles más condiciones humanas y para ello hay que contar con un cuerpo de arquitectos e ingenieros que actualizados en las tendencias modernas en el área de diseño de cárceles, logren la eficiencia hacia el aprovechamiento y sanidad de los espacios.

El modelo de Colonia Penal puede resultar positivo, mantenerlo actualizándolo, ampliarlo, creando mayor cantidad de colonias penales.

El trabajo es una vía de tratamiento para la reeducación, por lo tanto, al recluso hay que estimularlo económicamente con sueldos mínimos, no miserables.

⁷ Modificado el 21 de septiembre de 2000 (véase *Diario Oficial* de la Federación).

La Ley para el Tratamiento de los condenados, de 1971, se debe adecuar a las nuevas expectativas de mejoramiento que requiere la población carcelaria, estando en correspondencia con los últimos dictados de Naciones Unidas en materia de prevención y tratamiento del delincuente.⁸

Cumplimiento de la Clasificación internacional carcelaria (Normas Mínimas de la ONU para el tratamiento de los reclusos) con previo Estudio CLÍNICO CRIMINOLÓGICO de cada recluso para lograr una debida y justa separación por categorías. Se hace necesaria la intervención de un criminólogo especialista en la realización del estudio de perfil criminológico, además del médico forense y psiquiatra forense, este equipo debe determinar en cada recluso el índice o grado de peligrosidad: su capacidad criminal y su adaptabilidad al medio.⁹ La correcta clasificación y por tanto separación previene de delitos posteriores, motines y coadyuva hacia la más pronta readaptación, pues a cada quien se le aplicará el tratamiento más adecuado, ya sea médico, psiquiátrico, psicológico, educativo.

6. IMPROCEDENCIA DE LA PENA DE MUERTE

El derecho a la vida es un derecho natural, nadie está autorizado para matar a otro, esta es una vía injustificada totalmente, por lo que en este punto no se pretende abordar y exponer las ventajas y desventajas de esta pena ya que sin lugar a dudas no tiene discusión su inoperabilidad, definitivamente, la pena de muerte no soluciona los problemas de criminalidad, valórese que hasta ahora no se ha comprobado su efectividad a los efectos de la disminución del delito y la prevención del delito.

El delincuente nunca cree, al momento de delinquir, que lo van a aprehender y mucho menos teme por la aplicación de la pena de muerte.

El aspecto dramático no sólo es la eliminación de la persona sino el trauma que representa para los familiares del ejecutado y para funcionarios que intervienen: el juez que la aplica, el MP que solicita tal condena y el EJECUTOR,¹⁰ o sea, quien hace que la persona muera, además, ninguna forma de ejecución deja de ser dolorosa físicamente para el condenado, ni aun la inyección letal.

Bases jurídicas muy fuertes para que en México no se vuelva a aplicar esta pena son:

Las Convenciones internacionales suscritas por México, publicadas en el DOF y por tanto de acuerdo al artículo 133 son parte de la ley suprema:

(Recuerde el lugar que ocupan los tratados, de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte desde 1999: Novena época, Pleno, tomo X, nov. 1999.

⁸ <http://www.un.org>, 30 marzo 2004 (Congresos ONU para la Prevención Del Delito y Tratamiento del Delincuente).

⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, L., *Criminología*, Ed. Porrúa, 1982; GUTIÉRREZ, L. A., *Normas Técnicas para la Administración de Prisiones*, Ed. Porrúa, México, 1995.

¹⁰ NEUMAN, E., *Victimología*, Ed. Buenos Aires, 1984.

tesis P.LXXVII/99, página 46: *TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*)

Convenciones:

1. 1969. *La Convención Interamericana de Derechos Humanos de San José*: artículo 22 párrafo 8; artículos 4.1, 4.2, 4.6 (nadie puede ser expulsado o devuelto a otro país donde se ponga en riesgo su derecho a la vida).

2. 1948. *La Declaración Universal de los Derechos del Hombre: el derecho a la vida*.

3. 1966. *El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU*, 1966, artículo 6º, párrafos 1 y 2 y artículo 13 (no expulsión de personas cuando su vida se ponga en riesgo).

4. Todas las convenciones de Extradición que México ha suscrito tanto a nivel bilateral como multilateral donde se prohíbe la entrega de una persona para que se le aplique una pena de muerte (véase en el *DOF* todos los tratados bilaterales de extradición y la convención de Montevideo de 1933 publicada en el *DOF* en 1936).

5. 1933. *Convención de Extradición de Montevideo* art. 17.C (luego de concedida la extradición el requirente queda obligado a aplicar la pena inmediata INFERIOR a la de muerte si de acuerdo a la ley del estado requerido no corresponde aplicar la pena de muerte). Esta convención fue ratificada por México y publicada en el *DOF* en 1936.

6. 1948. *Carta de la OEA*, art. 106, crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para promover y defender tales derechos.

7. 1981. Existe en esta fecha una Convención Interamericana de extradición no firmada por México que establece la prohibición de extraditar cuando sea para la aplicación de la pena de muerte, esta convención nunca fue aprobada en la OEA por falta de firmas pero vale la pena mencionarla como un intento más hacia la protección de los derechos de las personas cuando se pretenda la extradición.

8. 1990. Protocolo adicional a la Convención de San José de 1969, que establece la prohibición de la aplicación de la pena de muerte y que los Estados no regresen hacia posiciones retencionistas cuando ya se encuentren en la fase de abolicionismo de la pena de muerte (no ha sido firmado por México, pero merece la pena que se mencione dado el interés dentro de la OEA para la protección del derecho a la vida).

9. 1984. Convención Contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de New York (ratificada por México):

Artículo 3.1 y 3.2: Básicamente establecen que, ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura y por lo tanto su vida corre peligro.

No sería conveniente ni razonable que la pena de muerte vuelva a aplicarse en México, el abolicionismo ha sido un logro de esta nación, por otra

parte, aunque la pena de muerte sigue vigente en el fuero militar, véase que hace años no ha sido aplicada.

Es prudente que se mantenga el mandato del artículo 22 constitucional, pues puede ocurrir alguna situación a futuro muy emergente y excepcional en que sea necesario su aplicación pero esto requiere la modificación del Código Penal donde actualmente no se establece la pena de muerte para ningún tipo penal.

Se sabe que algunos candidatos incluso a gobernadores en sus proyectos han contemplado la inclusión en los códigos penales de la pena de muerte tan sólo para delitos tan graves como la muerte de las víctimas del secuestro, sin embargo, tales estrategias de campaña para ganar votos, nunca lograrán vencer la posición fuerte que a nivel internacional ha tenido México como nación en defensa del abolicionismo en materia de pena de muerte, pues la vida es el bien máspreciado, es un derecho natural y ha quedado protegido en la Carta Magna mexicana.

Desafortunadamente la ONU no puede entrometerse en los asuntos internos de los Estados, sólo da recomendaciones, y aunque los foros de la ONU han tenido una mayoría de Estados abolicionistas de la pena de muerte, entre ellos México, esta organización ha sugerido a los Estados retencionistas que acaten algunas directivas como el principio de legalidad y plena protección en los derechos humanos.

7. DERECHOS HUMANOS

Es esencial el respeto a las garantías constitucionales y los derechos humanos de las personas encarceladas y sometidas a proceso penal; las vías legales que pueden agotarse son, el juicio de amparo, además de acudir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos o a las Comisiones Estatales o del Distrito Federal según sea el caso.

8. EL PRINCIPIO DE LA JUSTICIA UNIVERSAL

Como es sabido éste no se encuentra regulado en las leyes positivas mexicanas, sin embargo, de hecho se ha aceptado en especial con la resolución de un juez, coincidente con la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores de extraditar a Miguel Cavallo a España ante un pedido del juez Garzón. Este sujeto es un argentino que se encontraba en territorio mexicano y México lo extraditó a pesar de que en el Estado Requirente no cometió delitos sino en un tercer Estado, Argentina. Esta decisión mexicana marcó un novedoso punto de avance, pues nunca antes México había entregado a una persona hacia un Estado donde no hubiera cometido delitos. Podría afirmarse que se violó la doctrina Estrada, que hubo una intromisión en asuntos de un país tercero, Argentina, sin embargo de acuerdo a las nuevas tendencias del Derecho Penal internacional esta decisión ha sido bien acogida por la comunidad inter-

nacional, pues el objetivo es aumentar la cooperación entre los Estados en la lucha contra el crimen internacional, sobre todo por delitos tan graves como el genocidio y el terrorismo, con relación al delito de tortura por el cual también se estaba solicitando a esta persona, el juez determinó de manera correcta que ya había prescrito y Cavallo fue extraditado a mediados del 2003 encontrándose en España sujeto a proceso penal.

Algunos puntos que destacan la activa lucha de México por la mejor cooperación internacional son: la extradición simplificada con el consentimiento del implicado, y sobre este tema se han firmado protocolos anexos a los tratados de extradición con España y con Estados Unidos entre otros, en igual sentido, se han firmado protocolos para la extradición temporal que priorizan ésta por encima de la extradición diferida, el último protocolo con Estados Unidos modificó el artículo 15 del tratado bilateral que está vigente con este vecino del norte por la necesidad de las partes de en casos excepcionales concederse extradiciones temporales.

En enero de 2001 la Suprema Corte de Justicia se pronunció resolviendo una contradicción de tesis y en ella quedó aclarado que, México no prohíbe la entrega de sus nacionales, relacionado a esta resolución véase el artículo 4º del Código Penal Federal

9. POLÍTICA CRIMINAL

Algunas estrategias institucionales para el freno a la delincuencia y su prevención se lograrán con una mejor planeación sobre el funcionamiento de los sistemas de Seguridad interior, mejoramiento del sistema carcelario, disminución en la aplicación de la pena de prisión, continuar con un sistema abolicionista en cuanto a pena de muerte, servicio profesional de los empleados públicos, capacitación, selección, estímulos económicos (sueldos), estabilidad en la política del control migratorio, pues sin lugar a dudas este fenómeno sociológico, puede influir en la criminalidad, mejorar el nivel de vida de la población, mayor protección a la víctima cumpliendo el cometido del artículo 20-B constitucional e instrumentación de esta garantía en una ley federal, conocimiento de las estrategias de operación de las bandas: ejemplo, en los secuestros conocer el organigrama de una banda para desarticularla (ver protección policíaca, programas de testigos protegidos y labor de inteligencia).

Otros puntos importantes son lograr evitar la actuación automática del MP al consignar al igual que la actuación automática del llamado “juez de consigna”.

Evitar la comisión de secuestros transfronterizos, que merman nuestra soberanía (recuerde los casos Machain, Verdusco), esto se ha ido cumpliendo y más aún con la aprobación de un Tratado entre México y E.U. para la evitación de secuestros transfronterizos, que fue finalmente aprobado en febrero de 2001 (DOF).

La aplicación del principio de la justicia universal no debe ser excesivo, sólo de aplicación excepcional.

10. ENSEÑANZA DEL DERECHO PENAL

Un abogado no se forma en dos o tres años, está comprobado que las mejores universidades tanto de Latinoamérica o Europa, ofrecen excelentes programas de estudio cuya duración no es nunca menor de cinco años, por lo que si en México no se forman buenos abogados que sepan argumentar, motivar y razonar sus escritos, no se logrará una buena administración de justicia.

Nuestros alumnos son el relevo y ellos lograrán un cambio sustancial pero sólo si están bien formados técnica, jurídica y humanamente.

Un maestro debe estar en correspondencia con el perfil de ser un verdadero formador de líderes hacia la acción positiva, un maestro debe saber combinar la teoría con la práctica y en Derecho Penal en especial, este detalle es esencial.

Para la enseñanza del área penal, materias obligatorias tanto en la carrera de Derecho como en estudios de posgrado deben ser, además de las tradicionales como la teoría del delito, los delitos en particular, el derecho procesal penal y la práctica penal, existen materias que no pueden faltar: Criminología, la Criminalística, Victimología, Tácticas y técnicas para interrogatorios, Derecho Penitenciario, Regulación para Menores Infractores, Derecho Penal Internacional, Medicina Forense y Psiquiatría Forense entre otras.

Conjugar la experiencia, la intuición, la prudencia, la lealtad, la honestidad, el sentido de humanismo y el liderazgo positivo, harán que el futuro sea favorable a la justicia.